



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Petición de herencia Rad:N°.2020-00130-00

Habida cuenta de la constancia secretarial que antecede, así también, atendiendo el memorial con anexos allegado por el extremo demandante y la contestación de la demanda por parte de la parte pasiva, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Aceptar la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en el literal anterior, téngase implícita en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, la modificación efectuada (reducción) en el valor total del juramento estimatorio relacionado con los frutos civiles pretendidos y descritos en el numeral 3 del escrito contentivo de la reforma a la demanda, allegado por el togado demandante.

TERCERO. Tener notificadas personalmente a MARÍA TERESA, MARÍA BETTY y LIBIA LUCÍA IRIARTE RUIZ de la presente demanda de petición de herencia y de la reforma a la misma, de conformidad con la constancia secretarial precedente.

CUARTO. Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de MARÍA TERESA y MARÍA BETTY IRIARTE RUIZ, a través de apoderado judicial, conforme a la constancia secretarial aludida en el numeral anterior.

QUINTO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación judicial de MARÍA TERESA y MARÍA BETTY IRIARTE RUIZ, al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.735.960 y Tarjeta Profesional N°.68.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde al poder allegado al plenario, de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

SEXTO. Tener no contestada la demanda ni la reforma de la misma, por parte LIBIA LUCÍA IRIARTE RUIZ, por extemporánea¹, conforme a la constancia secretarial citada en líneas precedentes.

SÉPTIMO. SIN LUGAR a reconocer personería para representar judicialmente a la demandada LIBIA LUCÍA IRIARTE RUIZ a la abogada FRANCIA ELENA RAMÍREZ, como quiera que el poder allegado no cumple los preceptos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como tampoco lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ Recuérdese que el horario hábil va de 7.00am a 4:00pm, habiéndose recibido la contestación de la demanda a las 4:16pm, lo que se traduce en una recepción con fecha 12 de noviembre de 2020.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



OCTAVO. REQUERIR al extremo demandante a fin de que efectúe en debida forma la notificación del demandado RUBÉN DARÍO IRIARTE RUIZ, en tanto la pretendida *notificación* efectuada con relación a éste (vía Whatsapp), no corresponden a las acogidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que no será tenida en cuenta.

NOVENO. EXHORTAR a la parte demandante al cabal cumplimiento ordenado por esta célula judicial en el numeral 2 del proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, relacionado con OMAR IRIARTE.

DÉCIMO. Aceptar la póliza de seguro judicial N°.C100070552 expedida por la compañía Mundial de seguros S.A., presentada por el extremo demandante, como quiera que fue constituida en los términos señalados por el despacho en el Auto admisorio de la demanda y con arreglo a la Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 370-73427 y 378-45341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Palmira, respectivamente.

Por la Secretaría del despacho, procédase con la elaboración del oficio pertinente y remítase a la entidad destinataria con copia al correo del extremo interesado, a fin que se ocupe de su correspondiente impulso y tramitación.

DÉCIMO SEGUNDO. En atención a que se trata de un asunto susceptible de conciliación y, en particular, la manifestación que hicieron las demandadas MARÍA BETTY y MARÍA TERESA IRIARTE RUIZ, en sus contestaciones a la demanda, desde ya, se corre traslado a la parte actora de la fórmula indicada en el acápite denominado "*PETICIÓN ESPECIAL*". En igual sentido, se invita a los apoderados judiciales para que valoren la posibilidad de propiciar espacios que permitan a las partes arribar a un acuerdo frente a las pretensiones del litigio.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **26**, hoy, **26 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Juan Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04a45ef76fbb04c95d47b66629b659815d97ccc7afd1d20244bb0e1d8899fe9**
Documento generado en 26/03/2021 06:39:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>